



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo
Estratégico de los Recursos
Naturales

Dirección General de Ordenamiento
Territorial y de la Gestión Integrada
de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME N° 00136-2023-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN/DMERNT

PARA : **RODRIGO AURELIO GARCIA-SAYAN RIVAS**
Director de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la
Gestión Integrada de los Recursos Naturales

DE : **TATIANA ZARELLA PEQUEÑO SACO**
Directora de Monitoreo y Evaluación de los Recursos Naturales del
Territorio

ASUNTO : Opinión del proyecto de modificación de Ley N° 26834, Ley de Áreas
Naturales Protegidas

REFERENCIA : OFICIO N° 0776-2023/MINEM-DGH (Registro N° 2023127574)

FECHA : Lima, 31 de mayo de 2023

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) remite al Ministerio del Ambiente, la propuesta de modificación de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, señalando que ha sido elaborada por PeruPetro S.A. y tiene el fin de compatibilizar el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, entre otros aspectos.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 0776-2023/MINEM-DGH, presentado al MINAM el 24 de mayo de 2023, el MINEM remite la propuesta de modificación de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, señalando que tiene el fin de compatibilizar: i) el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, ii) la conservación de áreas naturales que cuentan con diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, y iii) el desarrollo integral de la persona humana y del país.
- 1.2 Mediante el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se establece, en el numeral 2.1. del artículo 2, que, el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella.

El numeral 3.1. del artículo 3 de la misma norma señala que, el objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo
Estratégico de los Recursos
Naturales

Dirección General de Ordenamiento
Territorial y de la Gestión Integrada
de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

- 1.3 El Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio del Ambiente (MINAM), aprobado con Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, establece en su artículo 73, que la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales (DGOTGIRN) es el órgano de línea responsable de conducir la elaboración de herramientas, instrumentos y procedimientos, así como encargado de la formulación de planes, programas, proyectos que contribuyan a la Gestión del Territorio y ordenamiento territorial en el ámbito de su competencia, en coordinación con las entidades correspondientes y en el marco de la Política Nacional de Ordenamiento Territorial, con énfasis en la aplicación de la zonificación ecológica y económica, el manejo integrado de las zonas marino costeras, y la gestión integrada de los recursos naturales; así como la generación de información y el monitoreo del territorio. Además, el literal f) artículo 76° estipula que es función de la DGOTGIRN emitir informes técnicos sobre propuestas de instrumentos técnicos y normativos en el marco de sus competencias.

Adicionalmente, el artículo 78 del ROF del MINAM establece que la Dirección de Monitoreo y Evaluación de los Recursos Naturales del Territorio (DMERNT), es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Gestión Integral de los Recursos Naturales, encargada de evaluar y monitorear el estado de los ecosistemas; asimismo, administra la infraestructura de Información Geográfica del Ministerio y actualiza el inventario nacional del patrimonio natural, en el marco de sus competencias.

- 1.4 Mediante OFICIO N° 301- 2023-SERNANP-J del 30 de mayo de 2023, el Servicio Natural de Áreas Naturales Protegidas por Estado (SERNANP), traslada al MINAM el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 02-2023-SERNANP-DDE-DGANP-OAJ, que contiene las observaciones a la propuesta legislativa presentada por el MINEM.
- 1.5 Mediante Memorando N° 00342-2023-MINAM/VMDERN/DGDB del 31 de mayo de 2023, la Dirección General de Diversidad Biológica (DGDB), presenta sus observaciones al proyecto de modificación de la Ley N° 26834.
- 1.6 Mediante Memorando N° 00322-2023-MINAM/VMDERN/DGCCD del 31 de mayo de 2023, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD), presenta sus observaciones al citado proyecto de ley propuesto por el MINEM.
- 1.7 Con MEMORANDO N° 00803-2023-MINAM/VMGA del 30 de mayo de 2023, el Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM traslada al Viceministerio de Desarrollo estratégico de los Recursos Naturales (VMDERN), el Informe N° 00117-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA), que contiene las observaciones al proyecto de ley propuesto por el MINEM.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo
Estratégico de los Recursos
Naturales

Dirección General de Ordenamiento
Territorial y de la Gestión Integrada
de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

II. ANÁLISIS

2.1 Del contenido de la propuesta de modificación de Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

- 2.1.1 La propuesta legislativa remitida por el MINEM tiene por objeto modificar los artículos 3, 4, 5, 7, 19, 20, 21, 23 y 27 e incorporar una tercera, cuarta y quinta disposición complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, con la finalidad de compatibilizar: i) el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, ii) la conservación de áreas naturales que cuentan con diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, y iii) el desarrollo integral de la persona humana y del país.
- 2.1.2 En esa línea, en la modificación del artículo 3 de la citada, propone incorporar la disposición: *“La modificación física o legal de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las Áreas de Conservación Regional se aprueba por Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministerio del Ambiente y por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan”*.
- 2.1.3 Asimismo, en el artículo 5 de la Ley N° 26834, que trata sobre el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, propone incluir el siguiente párrafo: *“El Estado reconoce y respeta los derechos adquiridos en todas las fases del establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las Áreas de Conservación Regional”*.
- 2.1.4 En el artículo 7, se propone incluir una consideración adicional para la creación de ANP: *“Cuando incluya áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Energía y Minas”*.
- 2.1.5 En relación al artículo 20 referido al Plan Maestro de la ANP, se incluye la siguiente disposición: *“La aprobación del Plan Maestro, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, cuando involucren áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, requiere de opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas”*.
- 2.1.6 En el artículo 27, la modificación dispone la incorporación del texto siguiente: *“El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las Áreas de Conservación Regional no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza”*.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo
Estratégico de los Recursos
Naturales

Dirección General de Ordenamiento
Territorial y de la Gestión Integrada
de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2.1.7 Adicionalmente, propone incorporar una tercera disposición complementaria a la Ley 26834: *“Tercera. – Para efectos de la presente ley, PERUPETRO S.A ejerce, en representación del Estado, la titularidad de los derechos y defensas que resulten necesarios a fin de poner en valor los Hidrocarburos “in situ” de su propiedad, conforme al artículo 8 del texto Único ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el decreto Supremo N° 042-2005-EM”.*

2.2 De la evaluación realizada por esta Dirección General, la DGDB, la DGPIGA, la DGCCD y el SERNANP, a la propuesta legislativa presentada por el MINEM, se adjuntan al presente informe la matriz de análisis correspondientes.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye lo siguiente:

3.1 De la evaluación efectuada por la DGORGIRN, la DGDB, la DGPIGA, la DGCCD y el SERNANP, ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, se concluye que la propuesta de modificación alcanzada por el MINEM respecto a la Ley N° 26834, pondría en riesgo la conservación de los ecosistemas de las ANP, ello contraviene la conservación de ecosistemas bajo la mirada integral que articula diversas modalidades de conservación asegurando grandes corredores de conservación, entre otros aspectos que se detallan en la matriz de observaciones adjuntas al presente informe; **motivo por el cual se considera inviable la propuesta antes mencionada.**

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, para conocimiento y fines pertinentes.

Es todo en cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente

TATIANA ZARELLA PEQUEÑO SACO

Directora de Monitoreo y Evaluación de los Recursos Naturales del Territorio

Documento Firmado Digitalmente

ROSARIO QUIROZ RAMIREZ

Asesora Legal

(TZPS/mrq)

Central Telefónica: 611-6000
www.gob.pe/minam





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo
Estratégico de los Recursos
Naturales

Dirección General de Ordenamiento
Territorial y de la Gestión Integrada
de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Número del Expediente: 2023138816

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **2023138816**

Central Telefónica: 611-6000
www.gob.pe/minam



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LEY N° 26834, LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PROPUESTO POR EL MINEM

1. SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP

N°	Ley de ANP, LEY N° 26834	Propuesta de modificación	Análisis
1	<p>Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.</p> <p>Las áreas naturales protegidas pueden ser:</p> <p>A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.</p> <p>B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.</p> <p>C) Las áreas de conservación privadas.</p>	<p>Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La modificación física o legal de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional se aprueba Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministerio del Ambiente y por uno o más Ministerios a cuyo ámbito de competencia correspondan.</p> <p>(...)</p> <p>Exposición de Motivos:</p> <p>La finalidad de la modificación al artículo 3 es concordar la creación de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional (regulada en el artículo 7, el cual señala que estas se crean por decreto supremo) con la modificación de las mismas (regulada en el artículo 3 vigente, el cual señala que estas solo se modifican por Ley), a fin de que ambas sean aprobadas por una norma del mismo rango legal, y conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.</p>	<p>Debemos tener presente que las Áreas Naturales Protegidas tienen la condición de Patrimonio de la Nación una vez establecidas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegida, y el artículo 108 de la Ley N° 29611. Ley General del Ambiente,</p> <p>Por ello, las áreas naturales protegidas son inalienables, lo cual implica que sus ámbitos no pueden ser adjudicados en propiedad.</p> <p>De acuerdo a la citada normativa, las áreas naturales protegidas tienen carácter definitivo, y es por esto, que a su vez las normas vigentes prevén que la única opción de reducirlas físicamente o modificarlas legamente, se realiza mediante una norma con rango de Ley, toda vez que estamos ante un ámbito que ya tiene la condición de Patrimonio de la Nación, obedeciendo a la importancia de la diversidad biológica existente en los ámbitos de las áreas naturales protegidas, cuya conservación redundará en beneficio de todos los peruanos, y por tanto se le otorga dicha condición de dominio público y por ende, de perpetuidad, teniendo el carácter de inalienable a sus ámbitos.</p> <p>Estas condiciones de inalienables, perpetuas y Patrimonio</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			<p>de la Nación, obedecen al mandato constitucional contenido en el artículo 68 de la Constitución Política, que establece: <i>“El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”</i>.</p> <p>Adicionalmente, la propuesta pone en riesgo la conservación de los ecosistemas de las ANP cuando se baja el nivel de la norma de aprobación para poder reducir o desafectar las ANP. Esto contraviene la conservación de ecosistemas bajo la mirada integral que articula diversas modalidades de conservación asegurando grandes corredores de conservación. Considerando, además, el mandato de la ley de ANP vigente, de contribuir al desarrollo sostenible del país.</p> <p>En cuanto a las zonas de amortiguamiento (ZA) corresponde destacar que, estas son definidas en los Planes Maestros, en torno a las necesidades del área natural protegidas, de acuerdo al artículo 25° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y por tanto no tiene la condición de área natural protegida, no debiendo en consecuencia estar considerada en este artículo.</p> <p>Debemos tener presente que, el establecimiento de las ZA forma parte de la gestión propia del ANP que ayuda a la mejora de la estrategia de conservación, en ella se tiene competencia limitada, pero cumple el propósito de minimizar los impactos dentro de las ANP. Subir la exigencia a nivel de Decreto Supremo es consignar barreras que limitan nuestras competencias que contribuyen al incremento de las presiones sobre los</p>
--	--	--	---



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			<p>ecosistemas y recursos al interior de las ANPs, incrementando la amenaza y riesgo sobre los objetivos de creación.</p> <p>Por tanto, consideramos no viable la modificación propuesta.</p>
2	<p>Artículo 4.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.</p>	<p>Artículo 4.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional, es compatible con los fines de las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente las referidas a la seguridad e independencia energética. (...)</p> <p>Exposición de Motivos: La finalidad de la modificación al artículo 4 es establecer de manera expresa que el establecimiento de un Área Natural Protegida debe ser concordante con los objetivos de la Política Nacional Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-EM, especialmente con los Objetivos N° 2 y N° 5, que consisten en “Contar con un abastecimiento energético competitivo y en “Lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos”, respectivamente; así como concordante con las nuevas políticas energéticas que puedan aprobarse en el futuro. La modificación propuesta se orienta a conseguir que las autoridades que conducen el proceso de creación de las mencionadas áreas, tomen en consideración dichos objetivos y procuren que no se vean afectados por el establecimiento de</p>	<p>El proceso de establecimiento de las áreas naturales protegidas, así como sus diferentes instrumentos de gestión, responde a un proceso técnico legal.</p> <p>De esta forma, el establecimiento de un área natural protegida obedece a criterios técnicos que permitan delimitar sus ámbitos, siendo importante para ello describir sus principales valores naturales y otros asociados respecto al ámbito propuesto, así como a criterios de representatividad empleados para su selección, diseño y categorización. Adicionalmente, dichos criterios deberán ser complementados con lo referente a la existencia de una urgencia que permita la protección de diversas amenazas que afectan o que se anticipa que afectaran los valores del ANP.</p> <p>Dentro de este contexto, el establecimiento de un ANP, se encuentra alineado y comprende las políticas nacionales del Estado, siendo su basamento principal la Política Nacional de Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM.</p> <p>En virtud a lo expuesto, el proceso de establecimiento de un ANP, se encuentra regulado y se encuentra dirigido al cumplimiento del ordenamiento jurídico en su totalidad</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		las mismas.	lo que implica la observancia de las diferentes políticas nacionales vigentes, por lo que la precisión no resulta viable.
3	<p>Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.</p>	<p>Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. (...)</p> <p>El Estado reconoce y respeta los derechos adquiridos en todas las fases del establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguación, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional.</p> <p>Exposición de Motivos: La finalidad de la modificación al artículo 5 se establecer de manera expresa y general que el Estado debe reconocer y respetar los derechos adquiridos, durante todo el proceso de creación y gestión de las Áreas Naturales Protegidas. La modificación propuesta se orienta a asegurar que las autoridades que conducen el mencionado proceso de creación y gestión, se abstengan de realizar actos o emitir normas o medidas administrativas que afecten los derechos adquiridos con anteriores al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>El artículo 5 de la Ley N° 26834, establece el respecto a los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de un área natural protegida.</p> <p>Igualmente, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, prescribe que el establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.</p> <p>Asimismo, es pertinente mencionar que el establecimiento de un ANP se desarrolla en el marco de un proceso participativo, con consulta a los diferentes sectores en relación a los derechos otorgados e inclusive proyecto que tengan en el ámbito de la propuesta de ANP, y que para el establecimiento de zonas silvestres y de protección estricta se requiere el consentimiento expreso del titular del derecho.</p> <p>En virtud a lo expuesto, la propuesta normativa ya se encuentra regulada en normas con rango de ley.</p>
4	<p>Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas</p>	<p>Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguación, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente, salvo en los siguientes supuestos:</p>	<p>Las propuestas de establecimiento de un Área Natural Protegida corresponden ser formuladas y presentadas por el Ministerio del Ambiente que tiene como una de sus funciones específicas el dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 7</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.</p> <p>Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.</p>	<p>i) La creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también la refrenda el Ministro de la Producción.</p> <p>ii) Cuando incluya áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, en cuyo caso también lo refrenda el Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Exposición de Motivos: Aunque debe deducirse así a razón de una interpretación sistemática del régimen normativo actual, la finalidad de la modificación al artículo 7 es establecer de manera expresa que, para la creación de ANP que se superpongan con áreas donde haya alguna evidencia de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, áreas promocionales y otras de similar naturaleza, cuenten necesariamente con la conformidad del MINEM; lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 4 del TUO de la LOH.</p> <p>La modificación propuesta se orienta a que, para que se cree</p>	<p>del Decreto Legislativo 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.</p> <p>A su vez, el SERNANP, órgano adscrito al Ministerio del Ambiente, es el ente rector del SINANPE y se constituye en su autoridad técnico-normativa.</p> <p>En las áreas naturales protegidas se definen espacios en los cuales se conserva la diversidad biológica y demás valores asociados, de interés cultural, paisajístico y científico, en virtud a ello es que se hace partícipe al Ministerio de la Producción en el refrendo del Decreto Supremo que establece un área natural protegida, toda vez que los recursos hidrobiológicos integran la diversidad biológica existente en dichos ámbitos.</p> <p>Es por ello que la protección de las áreas naturales protegidas tiene como objetivo, entre otros, el mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos para la producción de alimentos.</p> <p>De esta forma, no es factible, considerando las competencias de los sectores, que el dispositivo legal que establece un área natural protegidas sea refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, toda vez que sus actividades no se encuentran vinculadas a los objetivos de protección de un área natural protegidas que constituye el motivo de su establecimiento.</p> <p>El establecimiento de las ANP responde a un procedimiento en el cual participan diversos actores y en el que se propone el establecimiento de un espacio del</p>
---	---	--



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<p>un ANP, el MINEM –con el apoyo técnico de PERUPETRO- debe estar de acuerdo con las propuestas de creación de ANP que se superpongan con cualquier área de interés para el subsector hidrocarburos.</p> <p>Asimismo, la modificación al artículo 7 tiene el objetivo de actualizar la Ley 26834, Ley de ANP, puesto que, actualmente el Ministerio del Ambiente, y no el Ministerio de Agricultura, es el competente para refrendar los decretos supremos de creación de ANP; ello en su calidad de titular del ente rector del Sector Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.</p> <p>Por otra parte, en la actualidad, el Ministerio de la Producción, y no el de Pesquería, es el competente para refrendar los decretos supremos de creación de ANP cuando estas incluyan aguas de donde sea posible la extracción de recursos hidrobiológicos; ello en su calidad de titular del ente rector del Sector Producción –que comprende pesquería y acuicultura entre otros-, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.</p>	<p>territorio de acuerdo a la política del sector conforme a lo establecido en el Plan Director.</p> <p>En este espacio se evalúan los derechos preexistentes, reales u otros. En caso se pretenda desarrollar aprovechamiento de recursos naturales, entre ellas, hidrocarburos, existen procedimientos y normas específicos que regula la autoridad sectorial. El establecimiento de un ANP no limita el aprovechamiento de los RRNN.</p>
5	<p>Artículo 19.- Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual</p>	<p>Artículo 19.- Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo, en el cual participan necesariamente los representantes de todos los sectores interesados, y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a</p>	<p>Conforme lo establece el mismo artículo 19 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas que se propone modificar, el proceso de elaboración del Plan Director es <u>participativo</u>; por lo que se considera innecesario incorporar lo propuesto.</p> <p>Actualmente, se encuentra en trámite el proceso de</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.</p>	<p>largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.</p> <p>Exposición de Motivos: La finalidad de la modificación al artículo 19 es establecer de manera expresa que, en la elaboración y revisión del Plan Director, deben participar todos los sectores interesados, en particular el MINEM y PERUPETRO en aquellos casos donde exista superposición entre ANP y áreas de interés para el subsector hidrocarburos; dado que tienen legítimo interés en particular en dicho proceso en la medida que ambas entidades promueven las inversiones y el desarrollo del Sector Hidrocarburos. La modificación propuesta se orienta a conseguir que el MINEM participe durante todo el proceso de elaboración y revisión del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>actualización del Plan Director, que está en la segunda fase: construcción de lineamientos y estrategias.</p> <p>En la primera fase de recopilación y desarrollo de mesas temáticas, se convocó a diversos sectores, incluyendo al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, a través del Consejo de Coordinación del SINANPE, se convocó a dicho ministerio a efecto de exponer los avances del proceso de actualización.</p> <p>En virtud a lo expuesto se considera innecesario incluir la precisión por ser redundante.</p>
6	<p>Artículo 20.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <p>a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área. b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</p>	<p>Artículo 20.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. (...)</p> <p>La aprobación del Plan Maestro, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, cuando involucre áreas donde existan evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>Exposición de Motivos: La finalidad de la modificación al artículo 20 establece de manera expresa que, para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan Maestro de un ANP, cuando involucre</p>	<p>Los Planes Maestros son los documentos de planificación del más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida, y son elaborados de manera participativa.</p> <p>Para tal fin, su proceso se define en las Disposiciones Complementarias aprobadas por la Resolución Presidencial N° 202-2021-SERNANP, según el cual el SERNANP en su calidad de ente rector del SINANPE dirige el proceso, convocando a los diversos sectores públicos y privados, así como a la población, Comunidades Campesinas y Nativas, que se encuentra en el ámbito del ANP. En adición a ello, es preciso indicar que, los Comités de Gestión participan en la elaboración de los Planes Maestros donde se encuentran los grupos de interés,</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.</p>	<p>áreas de interés para el subsector hidrocarburos, se requiere necesariamente de la conformidad del MINEM.</p> <p>La modificación propuesta se orienta a conseguir que el MINEM –con el apoyo técnico de PERUPETRO–tenga opinión decisiva y vinculante en la aprobación, modificación y/o actualización de los Planes Maestros de aquellas ANP que se superponen con áreas de interés para el subsector hidrocarburos; lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 4 del TUO de la LOH.</p>	<p>conformados por los diversos actores del ámbito del ANP.</p> <p>Este documento responde estrictamente al cumplimiento de las funciones que le han sido atribuidas al SERNANP; siendo la principal, gestionar las áreas naturales protegidas, y por tanto, existiendo un proceso participativo, no es congruente solicitar opinión por tratarse de un documento de planificación cuya ejecución se encuentra a cargo del ente rector del SINANPE, lo cual incluso debe ser tomado en consideración al ser aplicable a las ACR que se encuentran administradas/gestionadas por los Gobiernos Regionales conforme sus competencias (Ley Orgánica de Gobiernos Regionales).</p> <p>Finalmente, se recalca que el proceso de desarrollo de planes maestros, tiene un componente principal de participación de actores involucrados en la gestión del ANP, instituciones públicas y privadas, población en general.</p>
7	<p>Artículo 21.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:</p> <p>a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se</p>	<p>Artículo 21.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:</p> <p>a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas en principio no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural;</p>	<p>La presente propuesta de modificación vulnera el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, y por tanto sus normas de desarrollo: Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento.</p> <p>Por su naturaleza, las áreas de uso indirecto presentan características de alta sensibilidad pues en ella se conservan ecosistemas únicos presentes en el Perú y el mundo, los cuales no pueden ser vulnerados ya que debido a su buen estado de conservación albergan también recursos biológicos y genéticos de alto valor, así como población indígena, en aislamiento voluntario y en</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.</p> <p>b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.</p>	<p>sin embargo, cuando el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por el decreto supremo, se permitirá la exploración y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como las modificaciones necesarias para el desarrollo de dicho proyecto.</p> <p>Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.</p> <p>b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos naturales renovables y no renovables, orientados al desarrollo de las poblaciones locales y de la región, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.</p>	<p>contacto inicial.</p> <p>Las áreas de uso directo conservan muestras representativas de los ecosistemas las cuales pueden ser aprovechadas conforme al cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos.</p> <p>Debido a los aspectos arriba indicados la propuesta vulnera los fines del establecimiento de las ANPs y las categorías establecidas para cada una de ellas; estos aspectos no limitan el desarrollo de actividades y aprovechamiento de recursos renovables y no renovables, siempre y cuando éstas no contravengan con los fines del establecimiento del ANP.</p>
		<p>Exposición de Motivos:</p> <p>La finalidad de la modificación al literal a) del artículo 21 es permitir, en aquellos casos en los que el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por decreto supremo, la exploración y el aprovechamiento sostenibles de los mismos, así como las modificaciones y transformaciones del ambiente natural que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho</p>	



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<p>proyecto; ello a efectos de compatibilizar el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, y la conservación de la diversidad biológica.</p> <p>La finalidad de la modificación al literal b) del artículo 21 es establecer de manera expresa que, en las áreas de uso directo, resulta posible el aprovechamiento de cualquier tipo de recursos naturales, sean estos renovables o no renovables. Asimismo, la modificación propuesta se orienta a especificar que, en las áreas de uso directo, la autorización para el aprovechamiento o extracción de recursos también incluye a los no renovables, dentro de los cuales se encuentran los hidrocarburos.</p>	
8	<p>Artículo 23.- (...) (...)</p> <p>d.Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.</p> <p>e.Zona de uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área</p>	<p>Artículo 23.- (...) (...)</p> <p>c. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, así como el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.</p> <p>d. Zona de uso Especial (UE): son los espacios: i) Ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o ii) en los que por situaciones especiales, se realiza o algún tipo de</p>	<p>La zona de aprovechamiento directo, es determinada como parte de la especialización de una estrategia de conservación, por lo que se permite el uso sostenible de flora y fauna silvestre, por su naturaleza es viable en áreas de uso directo. Para el caso de otras actividades considerando las características intrínsecas de los ecosistemas, especies y servicios ecosistémicos se establece el aprovechamiento de otros recursos naturales previa opinión técnica vinculante del SERNANP. En ese sentido, en algunas ANP al existir derechos preexistentes se vienen dando el aprovechamiento de recursos no renovables, siempre y cuando la actividad se desarrolle bajo los estándares establecidos.</p> <p>La zona de uso especial, está relacionada a ecosistemas intervenidos, reconoce los derechos adquiridos y dependiendo de la naturaleza de la actividad a realizarse permite su desarrollo bajo los estándares establecidos</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.</p> <p>(...)</p>	<p>actividad uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original, como la actividad de hidrocarburos, entre otros.</p> <p>(...)</p> <p>Exposición de Motivos: La finalidad de la modificación al artículo 23 es establecer de manera expresa que, en las zonas de aprovechamiento directo, resulta posible el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, siempre que dicho aprovechamiento se realice de manera sostenible. Asimismo, la modificación también tiene la finalidad de establecer de manera expresa que, en las zonas de uso especial, resulta posible realizar actividades de hidrocarburos. La modificación propuesta se orienta a especificar que, tanto en las zonas de aprovechamiento o la extracción de recursos hidrocarburíferos.</p>	<p>conjuntamente con la autoridad competente. Por lo expuesto, no es necesario detallar el tipo de actividad ya que conllevaría a la incorporación de todos sectores en la norma lo que resultaría contrario al carácter general que deben tener las normas.</p>
9	<p>Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.</p>	<p>Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. En todos los casos se permite el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, garantizando no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.</p> <p>El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza.</p> <p>Exposición de Motivos:</p>	<p>Respecto a la primera inclusión en el artículo 27, que se propone, resulta pertinente acotar nuevamente los objetivos de protección de las áreas naturales protegidas, entre los que se encuentran, asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos en áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas de país, ello obedece a que su fin es conservar la diversidad biológica y los demás valores asociados, existentes en sus ámbitos.</p> <p>Al establecerse un área natural protegida se le asigna una categoría de acuerdo a la evaluación técnica realizada en virtud a la diversidad biológica, los valores, muestras y ambientes que se protegen en sus ámbitos.</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<p>La finalidad de la modificación al artículo 27 es establecer de manera expresa que la creación de ANP no tiene efectos retroactivos ni afecta a los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento, ni a las áreas de interés para el subsector de hidrocarburos. Asimismo, la modificación también tiene la finalidad de establecer que, en todos los casos, el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables es posible, siempre que se garantice el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el ANP.</p>	<p>De esta forma, el aprovechamiento indiscriminado de los recursos naturales renovables y no renovables sin distinguir la categoría del área natural protegida, desnaturaliza per se los objetivos de protección de las áreas naturales protegidas, lo que conllevaría al incumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 68 de la Constitución Política.</p> <p>En cuanto a la segunda inclusión propuesta, el comentario es similar al formulado para el artículo 5 de la propuesta de modificación, debido a que se respetan los derechos existentes antes de la creación del área natural protegida, no siendo posible normar sobre derechos que no se han otorgado, y que por tanto no generan efectos jurídicos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto tampoco resulta viable.</p>
10	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (actualmente la Ley de ANP cuenta con 2 de ellas)	<p>Tercera.- Para efectos de la presente ley, PERUPETRO S.A. ejerce, en representación del Estado, la titularidad de los derechos y defensas que resulten necesarios a fin de poner valor Hidrocarburos “in situ” de su propiedad, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.</p> <p>Exposición de Motivos: Esta disposición complementaria resulta concordante con el artículo 4 del TUO de la LOH, así como con la modificación propuesta al artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; ello debido a que la finalidad de dicha disposición complementaria es establecer de manera expresa que, para la aprobación, modificación y/o actualización de cualquier instrumento de gestión de una ANP (Plan Director o</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos, se propone incluir esta Tercera Disposición Complementaria a efectos de ejercer opinión dando conformidad a los documentos de planificación o de gestión.</p> <p>Al respecto, tal como se ha señalado anteriormente, el SERNANP es el ente rector del SINANPE, que tiene exclusivamente las competencias destinadas a lograr una gestión efectiva de las áreas naturales protegidas en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 68 de la Constitución Política.</p> <p>Por ello, si bien tanto el Plan Director como los Planes Maestros se elaboran de manera participativa, no es</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<p>cualquier otro), cuando estén involucradas áreas donde haya evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, se requiere necesariamente de la conformidad del MINEM.</p> <p>La disposición complementaria se orienta a conseguir que el MINEM – con el apoyo técnico de PERUPETRO- tenga opinión decisiva y vinculante en la aprobación, modificación y/o actualización de los documentos de gestión de aquellas ANP que se superponen con áreas de interés para el subsector hidrocarburos.</p> <p>Cuarta.- Para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan de Manejo del área y/o cualquier otro instrumento de gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando involucren áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, debe contarse de manera previa con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, conforme el artículo 4 de la ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o cualquier que lo sustituya.</p> <p>Quinta.- Toda mención al INRENA en la presente Ley y en el marco normativo aplicable debe entenderse a SERNANP.</p> <p>Exposición de Motivos:</p> <p>Por otro parte, mediante D.L. N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM. Se creó al SERNANP como organismo público técnico especializado adscrito al MINAN, atribuyéndosele como función principal ejercer la rectoría del SINANPE. Asimismo, conforme la Tercera Disposición Complementaria final de la norma en</p>	<p>factible que se sujete su aprobación a la opinión de otro sector, que no tiene competencia ni tampoco como función promover la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, ya que ello vulneraría las competencias del MINAM.,</p> <p>Sin perjuicio de lo antes expuesto, la normatividad no limita que PERUPETRO o terceros ejerzan representación si perciben que se les haya afectado sus derechos o pretendan desarrollar actividades.</p> <p>Esta incorporación es similar al texto propuesto para el artículo 20, y, por tanto, el comentario se alinea a lo expuesto para dicho artículo.</p> <p>Lo indicado en esta disposición complementaria ya se encuentra regulado en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.</p>
--	--	--	--



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		mención, el SERNANP absorbió al INRENA. En tal sentido, el presente proyecto normativo propone la incorporación de una Quinta Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de ANP.	
11	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES del PL	<p>Primera.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 60 días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, debe adecuar el Reglamento de la Ley N° 26834, Ley Áreas Naturales Protegidas, así como las demás normas complementarias aplicables, a lo establecido en la presente norma.</p> <p>Segunda.- El SERNANP y los Gobiernos Regionales, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la adecuación del Reglamento a que se refiere la disposición precedente, deben adecuar los instrumentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y de las Áreas de Conservación Regional, a lo establecido en la presente norma. Para tal efecto, los sectores interesados en el desarrollo de proyectos dentro de dichas áreas remiten al SERNANP o a los Gobiernos Regionales la información sustentatoria respectiva.</p>	Al no acogerse las modificaciones propuestas no se emite opinión respecto a las disposiciones complementarias finales del proyecto de ley.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2. MINISTERIO DEL AMBIENTE – MINAM

Texto de la Ley 26834, Ley de ANP	Texto de la iniciativa legislativa del MINEM	Comentario	Sustento técnico y/o legal
<p>Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.</p> <p>Las áreas naturales protegidas pueden ser:</p> <p>A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.</p> <p>B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.</p> <p>C) Las áreas de conservación privadas.</p>	<p>Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La modificación física o legal de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las Áreas de Conservación Regional se aprueba por Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministerio del Ambiente y por uno o mas Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.</p> <p>Las áreas naturales protegidas pueden ser:</p> <p>A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.</p> <p>B) Las de administración regional, denominadas áreas de</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES - DGOTGIRN</p> <p>Las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE se establecen con carácter de perpetuidad (extensión y categoría) y si reducción física o modificación legal, sólo podrá ser aprobada por Ley; cambiar esta condición por un Decreto Supremo con aprobación del consejo de Ministros reduce su nivel de protección, así como la jerarquía legal para su establecimiento.</p> <p>Puede tener grandes impactos en la conservación si se reduce su categoría de conservación (p.e. de parque nacional de uso indirecto, a reserva nacional de uso directo), cambiando el tipo de gestión y uso consuntivo de los recursos naturales (intensificando actividades extractivas), objetos y objetivos de conservación, incluyendo los derechos y norma de uso creación del ANP (por ejemplo, poblaciones PIACI y usos tradicionales)</p>	<p>Considerar:</p> <p>Art. 2, inc.22 de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado” para el desarrollo de su vida. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional establece que “entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y para los particulares de proceder de modo similar cuando sus actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.2”</p> <p>Art. 68 de la Constitución Política que establece que “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.”</p> <p>Art. 12 de la Ley 26821-Ley Orgánica de aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; Art. 1 de la Ley 26834: Las ANP han sido reconocidas como patrimonio de la nación por lo que su afectación afecta a todos los peruanos.</p> <p>Ley 26939 - Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	conservación regional. C) Las áreas de conservación privadas.		NOTA: Son parte del Patrimonio Natural del Perú (Diversidad Biológica, (2) Servicios Ecosistémicos y (3) Recursos Naturales; en este último grupo están las “zonas de potencial hidrocarburífero”; pero también fuentes de energía renovables como: zonas de potencial hidroeléctrico, eólico, solar, hidrotermales, etc. (MINAM 2021); todas estas con mucho menor impacto en el medio ambiente y en el clima global. Por lo que se insta al MINEM a promover otro tipo de energías más sostenibles y limpias.
		DIRECCIÓN GENERAL DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA - DGDB	
		<p>Con la propuesta del artículo 3 del proyecto de ley se busca reducir el nivel y jerarquía de protección de las ANP para su modificación física y legal.</p> <p>Según el marco normativo actual, solo por ley se modifica un ANP a nivel físico (límites) y legal (categoría de protección, objetos y fines de conservación, medidas previstas en la norma de creación), dado que por principio general las ANP se constituyen con carácter definitivo.</p> <p>En este sentido, se considera inviable la propuesta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú, art. 68. • Ley 26821, Ley Orgánica de aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. • Ley 26834, Ley de ANP. • Ley 26939, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica.
		DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL - DGPIGA	
		Como se puede apreciar, con esta modificación se propone que las áreas naturales protegidas para efectos de su modificación física o legal dejen de requerir una ley, bastándoles la emisión de un	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<p>Decreto Supremo. Al respecto, no se comparte esta propuesta al encontrar que debilita la protección que se debe brindar a las áreas naturales protegidas, conforme al mandato establecido por el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.</p>	
DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESERTIFICACIÓN - DGCCD			
		<p>Este artículo 3, de la norma propuesta restaría el carácter de intangibilidad que tienen ciertas categorías de ANP, haciéndolas susceptibles de cambios y con el retroceso en el proceso de conservación de patrimonio natural del país; lo cual atentaría contra del artículo 108 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas; • Ley General del Ambiente - LEY N° 28611 <p>Artículo 108.- De las áreas naturales protegidas por el Estado</p> <p>108.1 Las áreas naturales protegidas - ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.</p>
Artículo 4.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de	Artículo 4.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las	DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES - DGOTGIRN	
		El establecimiento de una ANP obedece a la urgencia	Según el Art. 2, inc.22 de la Constitución Política, y su

Central Telefónica: 611-6000
www.gob.pe/minam





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.</p>	<p>Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las Áreas de Conservación Regional, es compatible con los fines de las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente las referidas a la seguridad e independencia energética. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.</p>	<p>de protección de diversas amenazas que afectan o que se anticipa que afectarían los valores ecológicos del ANP.</p> <p>En esa línea, su establecimiento se encuentra alineado con las políticas de Estado tales como, la Política Nacional del Ambiente, la Política Nacional Marítima, la Política General de Gobierno, entre otras políticas relacionadas a la conservación del Patrimonio Natural de la Nación.</p>	<p>interpretación por el Tribunal Constitucional, no sólo se reconoce un derecho, sino también se imponen deberes al Estado. Así, este derecho implica dos dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reaccional “el Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.” • Prestacional “impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales cabe mencionar la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.” <p>En ese sentido, el establecimiento de las ANP se encuentra afín con las políticas de Estado como, la Política Nacional del Ambiente, la Política Nacional Marítima, la Política General de Gobierno, entre otras políticas relacionadas a la conservación del Patrimonio Natural de la Nación.</p> <p>Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional del Ambiente al 2030, DS N° 023-2021-MINAM OP1: Mejorar la conservación de las especies y de la diversidad genética OP1.I1. Porcentaje de especies de flora y fauna silvestre que se encuentran amenazadas 1. Garantizar la conservación de especies y diversidad</p>
---	--	---	---



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			<p>genética al interior de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y otras modalidades de conservación.</p> <p>Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Marítima 2019-2030, DS N° 012-2019-DE Objetivo Prioritario 4 Asegurar la sostenibilidad de los recursos y ecosistemas en el ámbito marítimo. Lineamientos: (4.2) Mejorar la protección en las áreas naturales protegidas, en el ámbito marítimo.</p> <p>Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, DS N° 164-2021-PCM Eje 7: Gestión eficiente de riesgos y amenazas a los derechos de las personas y su entorno. 7.1 Cuidado de nuestro entorno y de nuestra diversidad biológica. Líneas de intervención 7.1.1 Impulsar la transición hacia una economía baja en carbono y con capacidades de adaptación frente al cambio climático, preferentemente de las poblaciones y territorios más vulnerables. 7.1.2 Impulsar acciones para la reducción de la contaminación atmosférica, del agua, suelos y plásticos e incrementar la disposición adecuada de los residuos sólidos, contribuyendo a la reducción de la morbilidad y mortalidad de las personas. 7.1.3 Fortalecer el sistema de protección ambiental y eliminación de las trabas de cobros de infracciones</p>
--	--	--	--



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			<p>ambientales.</p> <p>7.1.4 Fortalecer el sistema de gestión ambiental y la fiscalización ambiental de las actividades económicas.</p> <p>Por otro lado, la propuesta atenta contra el Art.4 de la Ley de ANP, y también el art.166 del Reglamento de la Ley de ANP “compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión (...)”.</p> <p>Como dato adicional sobre la degradación de áreas con presencia de hidrocarburos, se tiene que en el INVENTARIO DE PASIVOS OIR HIDROCARBUROS AÑO 2022:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 PASIVOS POR HIDROCARBUROS EN ANP • 3169 PASIVOS POR HIDROCARBUROS FUERA DE ANP <p>Mientras que el INVENTARIO DE PASIVOS OIR HIDROCARBUROS AÑO 2023:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 PASIVOS POR HIDROCARBUROS EN ANP • 3255 PASIVOS POR HIDROCARBUROS FUERA DE ANP
--	--	--	--



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		DIRECCIÓN GENERAL DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA - DGDB	
		<p>La propuesta planteada en el artículo 4 del proyecto de ley busca señalar expresamente que el establecimiento de las ANP es “compatible con los fines de las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente las referidas a la seguridad e independencia energética”.</p> <p>De acuerdo al marco normativo actual, la “compatibilidad es aquella opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del ANP de administración nacional, o del ACR, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión (...)”.</p> <p>Con la propuesta, se reduciría la protección de las ANP porque la compatibilidad expresa (que se busca incluir) autorizaría implícitamente el uso consuntivo de los recursos naturales y el desarrollo de actividades productivas, entre otras, sin considerar la categoría del ANP. Asimismo, esta propuesta impactaría en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).</p> <p>En este sentido, se considera inviable la propuesta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú, art. 68. • Ley 26834, Ley de ANP. • Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de ANP.
		DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL - DGPIGA	
		A través de esta modificación, se pretende implantar la compatibilidad automática del	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<p>establecimiento de las áreas naturales protegidas con los fines de las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente, las referidas a la seguridad e independencia energética. Con relación a este tema, se debe señalar que lo propuesto implica también el debilitamiento de la protección de las áreas naturales protegidas, puesto que se está declarando que el establecimiento de estas áreas es compatible con los fines de todas las políticas nacionales aprobadas, sin haberse realizado un examen previo que lo sustente.</p>	
DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESERTIFICACIÓN - DGCCD			
		<p>La norma pretende superponer la política energética a las demás políticas. Asimismo, la propuesta está abiertamente en contra de la Ley General del Ambiente, LEY N° 28611, que establece lo siguiente: <i>“El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE”</i></p> <p>Asimismo, dicho artículo, contraviene el Pacto de Clima de Glasgow, decisión que forma parte de los resultados de la Conferencia 28 de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático. Contraviene también el objetivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Durante la COP26 realizada en 2021 en Glasgow, las partes acordaron acelerar los esfuerzos hacia la reducción de la generación eléctrica con carbón y la eliminación de los subsidios ineficientes a los combustibles fósiles. El Perú apoyó esta decisión la cual forma parte de lo que se denomina el Pacto de Clima de Glasgow. • Decreto Supremo N° 007-2016-MINAM, Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático. <p>AE 4. Reducir los impactos negativos de las actividades económicas de desarrollo sobre los bosques</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley General del Ambiente - LEY N° 28611

Central Telefónica: 611-6000
www.gob.pe/minam





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<p>del Acuerdo de París que busca, entre otros, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, causante del calentamiento global, a fin de mantener el aumento de la temperatura mundial en este siglo muy por debajo de los 2 grados centígrados.</p> <p>También contraviene a la Estrategia Nacional de Bosques y Cambio Climático (ENBCC), de manera específica de lo planteado en la línea estratégica 4: “Reducir los impactos negativos de las actividades económicas de desarrollo sobre los bosques “</p>	<p>Artículo 107.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado</p> <p>El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica</p>
<p>Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier</p>	<p>Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES - DGOTGIRN</p> <p>Esta modificación afecta el ejercicio de propiedad privada y los derechos adquiridos en un ANP. Se pretende que el cambio sobre los derechos pueda darse en cualquiera de las fases: antes, durante y después del establecimiento, lo que afecta y desnaturaliza la categoría de ANP (uso directo o indirecto) y permitiría otorgar nuevos derechos para cualquier tipo de actividad dentro del ANP, poniendo en riesgo la conservación del Patrimonio Natural de la Nación.</p>	<p>Este cambio permitiría otorgar derechos para actividades extractivas de RRNN no renovables (mineros, de hidrocarburos), expansión agrícola, etc. incluso después de ser creadas las ANP, afectando sus objetivos de conservación, así como los usos ancestrales y otros derechos de uso que si son compatibles con las conservación y el uso sostenible (turismo, investigación, usos tradicionales, derechos de uso de recursos por comunidades y pobladores vecinos), según los acuerdos, con los actores locales a través de los acuerdos de conservación y los</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.</p>	<p>de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.</p> <p>El Estado reconoce y respeta los derechos adquiridos en todas las fases del establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las Áreas de Conservación Regional.</p>	<p>instrumentos como los planes maestros.</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL - DGPIGA</p> <p>La Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su texto actual, ya establece que el ejercicio de la propiedad y de los derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un área natural protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales estas fueron creadas.</p>	
<p>Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el</p>	<p>Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus zonas de amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente, salvo en los siguientes supuestos:</p> <p>i) La creación de áreas de</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA - DGDB</p> <p>Con la propuesta prevista en el artículo 7, se busca incluir el refrendo del MINEM en el establecimiento de las ANP del SINANPE y sus ZA, las ZR, y las ACR, cuando estas incluyan áreas con potencial para el aprovechamiento de hidrocarburos, y otras de similar naturaleza en cualquier parte del país. Al respecto, cabe tener en cuenta que, de acuerdo al marco normativo vigente, el establecimiento de un ANP se realiza para la conservación de la diversidad biológica, sus componentes y valores asociados, bajo criterios técnicos que la sustenten (p.e. representatividad, equilibrio, complementariedad, conectividad, coherencia externa, consistencia y</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú, art. 68. • Ley 26834, Ley de ANP. • Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de ANP. • Marco Mundial sobre Diversidad Biológica Kunming Montreal, aprobado en la COP 15 del CDB.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.</p> <p>Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.</p>	<p>protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de la Producción.</p> <p>ii) Cuando incluya áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Energía y Minas.</p> <p>Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.</p>	<p>eficiencia). Es decir, se evalúan diversos aspectos de orden eminentemente técnico que garanticen la sostenibilidad y el aprovechamiento de los recursos del área a establecer.</p> <p>En este sentido, la propuesta podría ser perjudicial, dado que es altamente posible que el MINEM no refrende una ANP si su establecimiento compromete o no se condice con la promoción de actividades extractivas.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que, nuestro país es parte signataria del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y, en dicho contexto, se encuentra comprometido al cumplimiento de la meta 3 del actual Marco Mundial sobre Diversidad Biológica Kunming Montreal, que establece lo siguiente:</p> <p>“(…) para 2030, al menos el 30 por ciento de las zonas terrestres, de aguas continentales y costeras y marinas, especialmente las zonas de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas ecológicamente representativos, bien conectados y gobernados de forma equitativa (...)”</p> <p>En este sentido, se considera inviable la propuesta.</p>	
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL - DGPIGA			
El establecimiento de las áreas naturales protegidas			



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<p>se lleva a cabo con el propósito de proteger la diversidad biológica y sus valores asociados, sin estar supeditado a intereses económicos secundarios. Conceder al sector extractivo de recursos no renovables, el poder de refrendar la creación de un área natural protegida, es contradictorio con los objetivos de conservación del patrimonio natural y del patrimonio nacional representado por las áreas naturales protegidas.</p>	
		DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESERTIFICACIÓN - DGCCD	
		<p>La vigentes disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas han sido diseñados tomando en consideración el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley Nº 27867, en su numeral 2 establece que son Competencias Compartidas: c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.</p> <p>Por lo que no es necesario priorizar un solo sector en específico, sino multisectorial tal como lo plantea dicha norma.</p>	<p>DECRETO SUPREMO Nº 008-2009-MINAM Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas</p> <p>Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley Nº 27867, en su numeral 2 establece que son Competencias Compartidas: c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente; d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental; y e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.</p>
		DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES - DGOTGIRN	
Artículo 19.- Los lineamientos de política y planeación	Artículo 19.- Los lineamientos de política y planeación estratégica	Este añadido es redundante, ya que en el proceso de diseño del Plan Director, participan de manera	



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.</p>	<p>de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo, en el cual participan necesariamente los representantes de todos los sectores interesados, y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.</p>	<p>amplia y sin restricciones todos los actores interesados. Esto evidencia que existe desconocimiento de los procesos participativos de elaboración de los instrumentos referidos a las ANP, incluyendo su máximo documento de gestión, como es el Plan Director de ANP.</p>	
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL - DGPIGA			
<p>Artículo 20. - La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural</p>		<p>DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES - DGOTGIRN La expectativa de MINEM de tener la posibilidad de dar una opinión previa favorable desnaturaliza y debilita la función que tiene el plan maestro de ser el instrumento de planificación de más alto nivel, conducido por la entidad rectora del SINANPE, que es el SERNANP, en pro de la protección del medio ambiente y la biodiversidad.</p>	<p>La adición propuesta no tiene un impacto significativo ni representa un cambio normativo. Durante el proceso de diseño del Plan Director de las áreas naturales protegidas se invita a todo el Estado a participar de manera amplia. Por lo que, esta propuesta refleja un desconocimiento sobre cómo se lleva a cabo el proceso de elaboración y revisión del Plan Director de las áreas naturales protegidas. La opinión previa favorable de MINEM o cualquier otro sector va en contra de los objetivos de conservación del patrimonio de la nación como son las ANP; asimismo, da mayor peso a una actividad económica de extracción de RRNN no renovables en desmedro de los ecosistemas y procesos ecológicos (servicios ecosistémicos) vitales que se conservan en</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <p>a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</p> <p>b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</p> <p>c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.</p>	<p>Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <p>a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</p> <p>b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</p> <p>c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.</p> <p>La aprobación del Plan Maestro, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, cuando involucren áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, requiere de opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas.</p>	<p>Además, invalidaría los procesos técnicos y participativos que se generan mientras se elabora y validan estos documentos de gestión.</p>	<p>las ANP, identificados mediante proceso técnico y participativos.</p> <p>Cabe destacar que, el SERNANP como ente rector del SINANPE, tiene exclusivamente las competencias destinadas a gestionar de manera efectiva las ANP, en cumplimiento del artículo 68 de la Constitución Política.</p> <p>Desde el SERNANP, las Jefaturas lideran el desarrollo de los Planes Maestros, que se elaboran de manera participativa, no existiendo la necesidad de establecer la representación de MINEM u otro sector; establecer la “opinión previa favorable” de otro Sector vulneraría las competencias del SERNANP, y del sector Ambiente. Cabe resaltar que la normatividad con respecto a los Planes Maestros no limita que terceros ejerzan representación si perciben que se les haya afectado sus derechos o pretendan desarrollar actividades.</p>
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL - DGPIGA			
		<p>Conceder al MINEM la capacidad de emitir una opinión previa favorable desnaturaliza la función del Plan Maestro como el instrumento de planificación de mayor jerarquía, liderado por la entidad rectora.</p> <p>El impacto normativo de este cambio en el artículo 20 es contrario a los objetivos de conservación del patrimonio nacional, representado por las áreas naturales protegidas. Privilegiar una actividad económica sobre el proceso técnico de elaboración de los planes maestros socava los fines de conservación. Además, invalidaría los procesos de</p>	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<p>consenso social que se llevan a cabo en la elaboración y validación de los planes maestros, poniendo en riesgo los logros alcanzados a través de la participación ciudadana.</p>	
DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESERTIFICACIÓN - DGCCD			
		<p>Sobre el particular es necesario tener en cuenta que, según el reglamento de Ley Marco sobre cambio climático, Ley 30754, los diferentes sectores entre ellos el Ministerio de Energía y Minas, es autoridad sectorial en cambio climático, en ese sentido tiene como funciones diseñar, definir e incorporar las medidas de adaptación y mitigación sobre el cambio climático en su planificación; por lo que la propuesta contraviene lo ya regulado.</p>	<p>Ley de Áreas Naturales Protegidas</p> <p>LEY N°26834</p> <p>Artículo 8.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado por Decreto Ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema.</p> <p>g. Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>1) Diseñar y definir las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, con los actores no estatales, así como con los pueblos indígenas u originarios, según corresponda, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de acuerdo al inciso 2) del artículo 6 y los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento.</p> <p>2) Incorporar sus medidas de adaptación y mitigación,</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			a través de sus oficinas de planeamiento y presupuesto, o quien haga sus veces.
<p>Artículo 21.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:</p> <p>a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.</p>	<p>Artículo 21.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:</p> <p>a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas en principio no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural; sin embargo, cuando el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES - DGOTGIRN</p> <p>La propuesta de modificación de este artículo, reduce notablemente la capacidad de conservación en las áreas de uso indirecto permitiendo la extracción de recursos naturales (renovables o no renovables), haciéndose evidente la posibilidad de las “modificaciones y transformaciones del ambiente” natural para “poner en valor los recursos” declarado de necesidad pública e interés nacional.</p> <p>Esto pone en peligro a los Parques Nacionales Manu, Bahuaja-Sonene, Cordillera Azul, Sierra del Divisor, Purús, entre otros; incluyendo a las poblaciones no contactadas o en contacto inicial, y poblaciones de ribereños e indígenas que dependen de la integridad de los ecosistemas como medio de vida.</p> <p>También cambia la naturaleza de las áreas de uso directo; donde una de las estrategias de conservación de los ecosistemas es el uso compatible y sostenible de los recursos, como unos de los principales servicios ecosistémicos, siendo los de provisión os más tangibles para las poblaciones locales.</p>	<p>Se debe destacar que, de flexibilizarse la explotación de los recursos naturales en las ANP, se calcula que la pérdida de sus bosques se podría incrementarse hasta en un 409%, mientras que el cambio de cobertura de las ANP en zonas de sierra y costa podría reducirse en más del 40% adicional; asimismo, la productividad de los ecosistemas a nivel nacional se vería afectada (reducida) en un 397% adicional de su superficie actual dentro de estas ANP.</p> <p>“Lineamientos para la formulación de proyectos de inversión en las tipologías de ecosistemas, especies y apoyo al uso sostenible de la biodiversidad”, RM 178-2019-MINAM</p> <p>En las intervenciones en las ANP, se debe priorizar las inversiones en conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, con la finalidad de alcanzar el mayor bienestar del país.</p> <p>Por tanto, mediante los lineamientos mencionados, el MINAM orienta la formulación de proyectos de inversión en las tipologías de: ecosistemas, especies y apoyo al uso sostenible de la biodiversidad, con la finalidad de conservar el capital natural a través de</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.</p>	<p>de necesidad pública e interés nacional por decreto supremo, se permitirá la exploración y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como las modificaciones y transformaciones del ambiente naturales que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho proyecto. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.</p> <p>b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos naturales renovables y no renovables, orientados al desarrollo de las poblaciones locales y de la región, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA - DGDB</p> <p>La propuesta planteada en el artículo 21 reduce significativamente la protección de las áreas de uso indirecto, al permitir la extracción de recursos naturales, así como las modificaciones y transformaciones del ambiente natural, cuando el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos renovables y no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por Decreto Supremo</p> <p>Actualmente, al amparo del marco normativo, no se permite la extracción de recursos naturales en las áreas de uso indirecto, ni las modificaciones y transformaciones del ambiente natural, por su alto valor ecológico y representativo de la biodiversidad.</p> <p>No obstante, con la propuesta, se modificaría el alcance de las áreas de uso indirecto, al permitir la extracción de recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p>En el caso de las áreas de uso directo, con la modificación propuesta, también se modificaría la naturaleza de dichas áreas, al permitir la extracción de recursos renovables y no renovables por parte de cualquier actor (actualmente, ello solo es realizado de manera prioritaria por la población local).</p>	<p>intervenciones en infraestructura natural para el cierre de brechas de inversión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú, art. 68. • Ley 26834, Ley de ANP. • Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de ANP.
---	---	---	---



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.	En este sentido, se considera inviable la propuesta en ambos casos.	
		DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL - DGPIGA	
		En el artículo 21, se propone una disminución significativa en la protección de las áreas de uso indirecto, permitiendo la extracción de recursos naturales y modificaciones del ambiente natural cuando un proyecto haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional mediante Decreto Supremo. Con esta modificación se permitiría la extracción de recursos naturales renovables y no renovables, como hidrocarburos y minerales, en áreas donde anteriormente no se permitía al amparo de la protección del medio ambiente y la diversidad biológica.	
		DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESERTIFICACIÓN - DGCCD	
		<p>Este artículo 21, de la norma propuesta disminuye el nivel de la norma por la cual se aprueba la modificación de las Áreas Naturales Protegidas en el marco del SINANPE</p> <p>Dicha modificación restaría el carácter de intangibilidad que tienen ciertas categorías de ANP, haciéndolas susceptibles de cambios y con el retroceso en el proceso de conservación de patrimonio natural del país; lo cual está en contra del artículo 108 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas; • Ley General del Ambiente - LEY N° 28611 <p>Artículo 108.- De las áreas naturales protegidas por el Estado</p> <p>108.1 Las áreas naturales protegidas - ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.
<p>Artículo 23.- Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.</p> <p>Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con: (...)</p> <p>d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser</p>	<p>Artículo 23.- (...) (...)</p> <p>d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, así como el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.</p> <p>e. Zona de uso Especial (UE): Son los espacios: i) Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESERTIFICACIÓN - DGCCD</p> <p>Considerando que la finalidad de un área natural protegida es la conservación de una muestra representativa de ecosistemas del país. Es importante el criterio de compatibilidad de actividades, y que el concepto de uso especial es un uso preexistente y no posterior a la creación de la ANP.</p>	<p>• Ley General del Ambiente, LEY N° 28611</p> <p>Artículo I.- Del derecho y deber fundamental</p> <p>Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país</p> <p>Artículo 5.- Del Patrimonio de la Nación</p> <p>Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.</p> <p>• Decreto Supremo N° 007-2016-MINAM,</p>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.</p> <p>e. Zona de uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que, por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.</p> <p>(...)</p>	<p>establecimiento del Área Natural Protegida, o ii) en los que, por situaciones especiales, se realiza algún tipo de actividad agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original, como la actividad de hidrocarburos, entre otros.</p> <p>(...)</p>		<p>aprueba la Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático.</p> <p>AE. 2.8. Generar oportunidades de empleo adecuado, sobre todo para la población en situación de pobreza y pobreza extrema, para desincentivar la migración a nuevas zonas, con cobertura forestal para el ejercicio de actividades no compatibles con el bosque.</p>
<p>Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el</p>	<p>Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. En todos los casos se permite el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, garantizando el</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL - DGPIGA</p> <p>El impacto normativo de cambiar el artículo 27 es desregular el aprovechamiento de recursos naturales.</p> <p>Por lo expuesto, las modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley buscan introducir mecanismos que debilitan la protección de las áreas naturales protegidas, a efectos de promover el desarrollo de actividades hidrocarburíferas, desconociendo así el mandato constitucional de conservar las áreas naturales protegidas.</p>	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>área.</p>	<p>cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.</p> <p>El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las Áreas de Conservación Regional no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza.</p>		
	<p>Incorporación de una tercera disposición complementaria a la Ley 26834:</p> <p>Tercera. – Para efectos de la presente ley, PERUPETRO S.A ejerce, en representación del Estado, la titularidad de los derechos y defensas que resulten necesarios a fin de poner en valor los Hidrocarburos “in situ” de su propiedad, conforme al artículo 8 del texto Único ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el decreto Supremo N° 042-2005-</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES - DGOTGIRN</p> <p>No aplica</p>	<p>No corresponde ya que esa disposición es una disposición especial del sector hidrocarburos.</p>

Central Telefónica: 611-6000
www.gob.pe/minam





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	EM.		
	<p>Incorporación de una cuarta disposición complementaria a la Ley 26834:</p> <p>Cuarta. – Para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan de Manejo del Área y/o cualquier otro instrumento de gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando involucren áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, debe contarse de manera previa con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, conforme el artículo 4 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o cualquiera que lo sustituya.</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES - DGOTGIRN</p> <p>No aplica</p>	<p>Por todo lo antes mencionado, esta disposición no aplica debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Restringe rectoría del sector ambiente y SERNANP • Restringe derechos de uso previos en ANP, incluyendo pone en peligro poblaciones PIACI • Pretende modificar aspectos legales de mayor rango.
	<p>Incorporación de una quinta disposición complementaria a la Ley 26834:</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS NATURALES - DGOTGIRN</p> <p>No aplica</p>	<p>Se encuentra regulado en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo
Estratégico de los Recursos
Naturales

Dirección General de Ordenamiento
Territorial y de la Gestión Integrada
de los Recursos Naturales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>Quinta. – Toda mención al INRENA en la presente Ley y en el marco normativo aplicable debe entenderse referida a SERNANP.</p>		<p>Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.</p>
--	---	--	--